

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1146/2001 DEL CONSEJO
de 11 de junio de 2001
relativo a la aplicación a Liberia de determinadas medidas restrictivas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 301,

Vista la Posición común 2001/357/PESC del Consejo, de 7 de mayo de 2001, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Liberia ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 7 de marzo, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1343(2001), en lo sucesivo denominada RCSNU 1343(2001), en la que expresa su seria preocupación por el papel que desempeñan las autoridades liberianas en el conflicto en Sierra Leona.
- (2) El Consejo de Seguridad decidió entre otras cosas que todos los Estados han de adoptar las medidas necesarias para evitar que se proporcione a Liberia capacitación o asistencia técnicas para actividades militares relacionadas con el suministro, fabricación, mantenimiento o utilización de armamento y material afín. El 4 de mayo de 2001 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estableció que las autoridades liberianas no cumplen los requisitos del Consejo de Seguridad. Por lo tanto, deben adoptarse también las medidas necesarias para impedir la importación de los diamantes en bruto procedentes de Liberia, aunque no tengan su origen en dicho país.
- (3) Algunas de estas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado y, por ello, y en particular con el fin de evitar toda distorsión de la competencia, se necesita legislación comunitaria para aplicar las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad en el territorio de la Comunidad. A efectos del presente Reglamento, se entiende por territorio de la Comunidad el que abarca los territorios de los Estados miembros a los cuales es aplicable el Tratado, y en las condiciones fijadas en él.
- (4) La Comisión y los Estados miembros deben informarse mutuamente de las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento, transmitirse toda la información pertinente de que dispongan en relación con el presente Reglamento y cooperar con el Comité creado por el apartado 14 de la RCSNU 1343(2001), en especial, proporcionándole información.

- (5) Las violaciones de las disposiciones del presente Reglamento deben estar sujetas a sanción, y los Estados miembros deben imponer sanciones apropiadas a tal fin. También es conveniente que las sanciones por violación de las disposiciones del presente Reglamento puedan aplicarse desde el momento de la entrada en vigor del mismo y que los Estados miembros incoen procedimientos contra las personas, entidades u organismos sometidos a su jurisdicción que hubieran violado cualquiera de sus disposiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros en el ejercicio de su poder público, se prohíbe proporcionar a Liberia capacitación o asistencia técnicas relacionadas con el suministro, fabricación, mantenimiento o utilización de armamento y material afín de cualquier tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipos militares, equipos paramilitares y piezas de repuesto de los artículos mencionados.
2. La prohibición recogida en el apartado 1 no se aplicará cuando el Comité creado por el apartado 14 de la RCSNU 1343(2001) haya concedido una excepción previamente. Tales excepciones se obtendrán por conducto de las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Queda prohibida la importación directa o indirecta a la Comunidad de todo tipo de diamantes en bruto (códigos de la NC ex 7102 10 00, 7102 21 00, 7102 31 00 y 7105 10 00) definidos en el anexo I procedentes de Liberia, aunque no sean originarios de ese país.
2. Se autoriza a la Comisión para que modifique el anexo I a fin de acomodarlo a las modificaciones que pudiesen producirse en la Nomenclatura Combinada.

Artículo 3

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados miembros de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Comisión mantendrá todos los contactos necesarios con el Comité creado por el apartado 14 de la RCSNU 1343 (2001) con vistas a la aplicación efectiva del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 126 de 8.5.2001, p. 1.

Artículo 4

La Comisión y los Estados miembros se informarán inmediatamente de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y se comunicarán la información pertinente de que dispongan en relación con el presente Reglamento, en particular la relativa a los problemas de violación y de aplicación y las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

Artículo 5

El presente Reglamento será aplicable a pesar de la existencia de derechos concedidos u obligaciones impuestas por cualquier acuerdo internacional, contrato celebrado o autorización o permiso concedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 6

1. Cada Estado miembro determinará las sanciones que deberán imponerse en caso de que se incumpla lo dispuesto en el presente Reglamento. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Hasta que se adopte, en caso necesario, legislación con este objeto, las sanciones que deben imponerse en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento serán

las que determinen los Estados miembros de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 467/2001 ⁽¹⁾.

2. Los Estados miembros serán los encargados de incoar procedimientos contra cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sujetos a su jurisdicción que viole cualquiera de las prohibiciones establecidas en virtud del presente Reglamento.

Artículo 7

El Presente Reglamento se aplicará:

- en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo,
- a bordo de toda aeronave o buque que dependa de la jurisdicción de un Estado miembro,
- a cualquier persona, dondequiera que se encuentre, que sea nacional de un Estado miembro, y
- a toda persona jurídica, entidad u organismo establecido o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento dejará de ser aplicable el 8 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de junio de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. LINDH

⁽¹⁾ DO L 67 de 9.3.2001, p. 1.

ANEXO I

Diamantes brutos a que se refiere el artículo 2

Código NC	Designación de la mercancía
ex 7102 10 00	Diamantes sin clasificar, en bruto y sin montar ni engarzar
7102 21 00	Diamantes industriales, en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados
7102 31 00	Diamantes no industriales, en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados
7105 10 00	Polvo de diamante

ANEXO II

Lista de las autoridades competentes a que se refiere el apartado 2 del artículo 1

(debe modificarse cuando sea necesario)

BÉLGICA

Ministère des affaires étrangères, du commerce extérieur et de la coopération au développement
Egmont 1
Rue des Petits Carmes 19
B-1000 Bruxelles

Direction des relations économiques et bilatérales extérieures

- a) Service Afrique du Sud du Sahara (B.22)
Tel. (32-2) 501 85 77
- b) Coordination de la politique commerciale (B.40)
Tel. (32-2) 501 83 20
- c) Service transports (B.42)
Tel. (32-2) 501 37 62
Fax (32-2) 501 88 27

Ministère des affaires économiques
ARE 4 o division, service des licences
Avenue du Général Leman 60
B-1040 Bruxelles
Tel. (32-2) 206 58 16/27
Fax (32-2) 230 83 22

Ministère des finances
Trésorerie
Avenue des Arts 30
B-1040 Bruxelles
Fax (32-2) 233 75 18

DINAMARCA

Justitsministeriet
Slotholmsgade 10
DK-1216 København K
Tel. (45) 33 92 33 40
Fax (45) 33 93 35 10

Erhvervsfremme Styrelsen
Dahlerups Pakhus
Langelinie Allé 17
DK-2100 København O
Tel. (45) 35 46 60 00
Fax (45) 35 46 60 01

Udenrigsministeriet
Asiatisk Plads 2
DK-1402 København K
Tel. (45) 33 92 00 00
Fax (45) 32 54 05 33

ALEMANIA

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)
Frankfurter Straße 29-35
D-65760 Eschborn

GRECIA

Ministry of Foreign Affairs
Ambassador Nikolaos Chatoupis
Directorate A7
Tel. (301) 361 00 12
Fax (301) 361 00 96/645 00 49
Zalokosta 1
GR-106 71 Athens

Ministry of National Economy
Secretariat-General for International Economic Relations
Directorate-General for External
Economic and Trade Relations
Director Th. Vlassopoulos
Tel. (301) 32 86 401-3
Fax (301) 32 86 404

Directorate of Procedure of External Trade Directors:
I. Tseros
Tel. (301) 32 86 021/23
Fax (301) 32 86 059

A. Iglessis
Tel. (301) 32 86 051
Fax (301) 32 86 094
Ermou and Kornarou 1
GR-105 63 Athens

ESPAÑA

Ministerio de Economía
Dirección General de Comercio e Inversiones
Paseo de la Castellana, 162
E-28046 Madrid
Tel. (34) 913 49 39 83
Fax (34) 913 49 35 62

FRANCIA

Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie
Direction générale des douanes et des droits indirects
Cellule embargo — Bureau E2
Tel. (33) 144 74 48 93
Fax (33) 144 74 48 97

Ministère des affaires étrangères
Direction des Nations unies et des organisations internationales
Tel. (33) 143 17 59 68
Fax (33) 143 17 46 91

IRLANDA

Department of Foreign Affairs
Bilateral Economic Relations Section
76-78 Harcourt Street
Dublin 2
Ireland
Tel. (353-1) 40 82 492
Fax (353-1) 47 85 927

ITALIA

Ministero degli Affari esteri
D.G.A.E.-Uff. X
Roma
Tel. (0039) 06 36 91 37 50
Fax (0039) 06 36 91 37 52

Ministero del Commercio estero
Gabinetto
Roma
Tel. (0039) 06 59 93 23 10
Fax (0039) 06 59 64 74 94

Ministero dei Trasporti
Gabinetto
Roma
Tel. (0039) 06 44 26 71 16/06 84 90 40 94
Fax (0039) 06 44 26 71 14

LUXEMBURGO

Ministère des affaires étrangères
Direction des relations économiques internationales et de la coopération
BP 1602
L-1016 Luxembourg

PAÍSES BAJOS

Ministerie van Buitenlandse Zaken
Directie Verenigde Naties
Afdeling Politieke Zaken
2594 AC Den Haag
Tel. (31-70) 348 42 06
Fax (31-70) 348 67 49

AUSTRIA

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten
Abteilung II/A/2
Landstrasser Hauptstraße 55-57
A-1030 Wien

Bundesministerium für Wissenschaft und Verkehr
Oberste Zivilluftfahrtbehörde (OZB)
Radetzkystraße 2
A-1030 Wien

Österreichische Nationalbank
Otto Wagner Platz 3
A-1090 Wien
Tel. (01) 40 420

PORTUGAL

Ministério dos Negócios Estrangeiros
Direcção-Geral dos Assuntos Multilaterais — SPM
Largo do Rilvas
P-1399-030 Lisboa
Tel. (351) 213 94 67 02
Fax (351) 213 94 60 73

Ministério das Finanças
Direcção-Geral dos Assuntos Europeus e Relações Internacionais
Av. Infante D. Henrique, n.º 1 C 2.º
P-1100 Lisboa
Tel. (351) 218 82 32 40/41
Fax (351) 218 82 33 99

FINLANDIA

Ulkoasiainministeriö
PL 176
FIN-00161 Helsinki

Utrikesministeriet
PB 176
FIN-00161 Helsingfors

SUECIA

Foreign Ministry
ERS
S-103 33 Stockholm
Tel. (46) 8 405 10 00
Fax (46) 8 723 11 76

REINO UNIDO

Sanctions Unit
United Nations Department
Foreign and Commonwealth Office
King Charles Street
London
SW1A 2AH
Tel. (44-207) 72 70 36 39
Fax (44-207) 72 70 14 73
